

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a despacho el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón el 01 de junio de 2022, remitido a la Sala Dual de esta Corporación, para resolver lo pertinente.

**EL AUTO IMPUGNADO**

En la providencia impugnada, la Magistrada Sustanciadora negó el decreto y la práctica de una prueba; al considerar improcedente tal solicitud pues está *"pendiente" "resolver la alzada frente a las decisiones adoptadas en las audiencias realizadas el 23 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022"*, correspondiendo la decisión del 23 de marzo a aquélla en la cual, la A Quo clausuró el debate probatorio sin *"esperar"* a que se allegara al expediente el dictamen que ahora se implora, por lo que *"mal puede pretender la parte actora, anticipar dicha decisión, bajo el ropaje de una petición de pruebas en segunda instancia"*.

**EL RECURSO DE SÚPLICA Y LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE NO  
RECURRENTE**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 07 de junio de 2022 a las 16:56, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica.

Enrostró que contrario a lo señalado por la Magistrada Sustanciadora, *"no hay norma en el C.G.P., que establezca que, si se ha apelado en primera instancia la decisión de negar la práctica de una prueba decretada, luego al llegar el proceso a segunda instancia (por apelación de la sentencia) no se pueda decretar y practicar aquélla"*, máxime cuando *"la prueba que se dejó de practicar, no corresponde a una que haya debido aportar ... con la demanda"*, además que decretada de oficio por la A Quo *"se dejó de practicar sin culpa de la demandante"*; razones por las que considera, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 323 y 330 ibidem y acceder a sus pedimentos.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**COMPETENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P. corresponde, a la Sala Dual, resolver el recurso de súplica presentado frente a un auto que por su naturaleza sería apelable (el que niegue el decreto o la práctica de pruebas)<sup>1</sup>, dictado por la Magistrada Sustanciadora en el curso de la segunda instancia.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:**

¿Debe revocarse el auto del 01 de junio de 2022 emitido en el curso de la segunda instancia, mediante el cual se negó el decreto y la práctica de una prueba?

#### **TESIS DE LA SALA:**

La respuesta al anterior interrogante es positiva, al ser procedente la práctica de la prueba solicitada en segunda instancia por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 327 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

### **CASO CONCRETO:**

En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que negó el decreto y la práctica de una prueba, en el curso de la segunda instancia era susceptible (**requisito de procedencia**) de ser atacado a través del recurso de súplica a voces de lo consagrado en los artículos 321 numeral 3 y 331 del C.G.P., recurso que se presentó dentro del término de ejecutoria (**requisito de oportunidad**), expresando las razones por las cuales debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**)<sup>2</sup>.

Paralelamente se observa que la parte demandante considera esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)<sup>3</sup>, lo que en efecto aconteció presentando su vocero judicial (**requisito de capacidad**) recurso de súplica [Paralelamente, se surtió traslado a la parte no recurrente, recibiendo el despacho pronunciado por parte del apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. quien pidió confirmar la providencia recurrida en súplica].

Clarificado lo anterior, a la luz del problema jurídico planteado y la tesis expuesta por la Sala Dual, se verifica lo siguiente:

-En el proceso declarativo de la referencia la A Quo celebró entre otras, audiencia de juzgamiento en fecha 31 de marzo de 2022. En el desarrollo de la misma profirió auto en el cual "*dio por terminado el debate probatorio*" y dictó Sentencia.

---

<sup>2</sup>Artículo 331: ... "La súplica deberá interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se **expresarán las razones de su inconformidad**". (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup>Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

-El referido auto fue objeto de apelación (2h: 15:34) por el apoderado judicial de la parte demandante quien también apeló la citada Sentencia. [Del medio de impugnación vertical también hicieron uso Equidad Seguros Generales O.C. y COOTRANSMERC].

-Negada la concesión de la apelación [del auto], esa decisión fue objeto de reposición y en subsidio queja, procediendo la A Quo, a reponer para revocar, concediendo la alzada (Minuto 06:12 "audio segunda parte"), última que estaba pendiente por resolver, según lo expresado por la Magistrada Sustanciadora en la providencia que ahora es objeto de súplica.

-Importante destacar también, que en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2021, la A Quo decretó entre otras pruebas de oficio, la siguiente: **Valoración a la señora Silvia Caviedes por parte de la Junta Regional de Invalidez para que se determine su pérdida de capacidad laboral y de ser posible también su afectación psicológica derivada de las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017, prueba que en sus costos asumirá la parte demandante** (sic).

-Dicho dictamen fue allegado por la Junta Regional el 31 de marzo de 2022 (día en que se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento) en horas de la tarde, dejando constancia la A Quo que pese a la "**diligencia de la parte demandante**" en obtenerlo, no fue posible su "práctica" en el curso de la primera instancia, lo que no suprimía que esta se solicitara ante el Ad Quem.

-Para la fecha de emisión de esta providencia, la Magistrada Sustanciadora ya se pronunció [**auto del 29 de septiembre de 2022**] frente al recurso de apelación pendiente e interpuesto frente a la decisión adoptada en la audiencia realizada el 23 de marzo de 2022: En ella, se itera, la A Quo clausuró el debate probatorio sin "esperar" a que se allegara al expediente el dictamen que finalmente se pidió como prueba en segunda instancia.

-La Magistrada Sustanciadora en la citada decisión resolvió:

**... "Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido en audiencia del 23 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca".**

-Consideró para tal efecto, que "no se está recurriendo el auto que decretó la práctica de la prueba pericial, y como lo advierte la funcionaria de conocimiento, tampoco se está negando la práctica de una prueba, pues la decisión adoptada por la juez a-quo en la audiencia del 23 de marzo de 2022, no fue otra, que negarse a "aplazar la audiencia", o más concretamente, suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento en espera del recaudo de otros medios de prueba, como lo pretendía el apoderado de la parte actora, con el propósito de ganar tiempo para esperar que se allegara al expediente el dictamen pericial decretado de oficio. Decisión contra la que no procede recurso de apelación, por no estar expresamente previsto en el artículo 321 del estatuto adjetivo, ni en ninguna otra norma especial que lo consagre"

Agregó que ... "finalmente, la negativa a suspender la audiencia, no tenía la virtualidad de impedir que el dictamen pericial se practicara, tanto así, que en el hipotético caso de haber sido arrimado en el curso de la diligencia, nada hubiera impedido que se incorporara al expediente en legal forma, esto es, garantizándose el ejercicio del derecho de contradicción de las partes, pues se itera, en momento alguno se denegó su práctica. Aunado, que atendiendo la motivación expuesta por el juzgado, la finalidad de continuar con el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no fue la de evitar la práctica del dictamen pericial, que se resalta, fue decretado de oficio, por el contrario, la funcionaria advierte que han pasado más de seis (6) meses, lapso que consideró suficiente para su aportación; máxime cuando el Juzgado debe estarse al término previsto en el artículo 121 del CGP, a fin de no perder competencia en el conocimiento del asunto. Aunada, la ausencia de justificación legal para suspender la audiencia, pues el hecho de que no haya llegado una prueba no es causal de suspensión de la misma..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

- En resumen, lo acaecido fue, que decretado de oficio el dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral de la demandante y de ser posible, "también su afectación psicológica derivada de las lesiones que

*sufriera en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017”, la parte demandante de manera diligente - de ello dejo constancia la A Quo- realizó lo que le correspondía (asistencia a citas médicas e incluso el pago total de los honorarios, pese a que el artículo 169<sup>4</sup> tiene disposición especial en ese sentido), allegando la Junta Médica de Calificación el citado dictamen el día en que se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero en horas de la tarde, esto es, cuando ya se había clausurado el debate probatorio.*

-Así las cosas y como la Magistrada Sustanciadora en verdad, no resolvió de fondo la solicitud de la práctica de la prueba de segunda instancia pues dijo era prematuro hacerlo al estar pendiente resolver el recurso de apelación frente al auto que dispuso cerrar el aludido debate probatorio, considerando posteriormente, que ese auto no era susceptible del recurso de alzada, la Sala Dual considera que hoy por hoy, no hay razones para negar su práctica en segunda instancia, máxime cuando el único requisito impuesto por el legislador, refiere que el Ad Quem debe proceder en tal sentido, cuando: ... **“decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”**. (numeral 2 artículo 327 del C.G.P.)

-Sobre el primero de los supuestos, basta reiterar que la aludida prueba fue decretada por la A Quo, y la falta de práctica del dictamen no puede endilgarse a la culpa o falta de cuidado o diligencia de la parte demandante, sino a una circunstancia externa a la misma, como fue el envío del dictamen por parte de la Junta el día de la celebración de la audiencia, pero cuando ya no era posible su contradicción, luego la Sala Dual entiende, la ocurrencia de un factor ajeno y disímil a las cargas que debía cumplir la parte, y que impidió que el medio suasorio fuera incorporado al litigio.

---

<sup>4</sup> “Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, **por igual**, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

-Además, no pretende la parte abrir la compuerta para la incorporación de una probanza que no haya sido establecida como útil, necesaria, pertinente y conducente, buscando simplemente, la contradicción de aquélla ya **existente**, razones por las que se revocará el auto recurrido en súplica en aras de salvaguardar el derecho sustancial y la tutela judicial efectiva que asiste a las partes.

Por lo expuesto, la Sala Dual del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Revocar** el auto proferido por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón el 01 de junio de 2022, dentro del trámite de la referencia y en su lugar disponer la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio por la A Quo en los términos establecidos en los artículos 170 y 231 y del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**